001149/2024

Comodoro Rivadavia, catorce de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2>/ ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)”, Expte. Nro. 1149/2024,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 de la ciudad de Comodoro Rivadavia (Expte. Nº 1149/2024) por haber interpuesto la parte demandada, <Persona 2>, el 14 de junio de 2024 por ID 1533977 (punto 1.2), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a favor de la perito médica actuante, Dra. <Persona 3> por sentencia definitiva Nº 219/2024 de fecha 07/06/2024, por considerarlos altos.

I. Objeto de la apelación. Agravios.

La sentencia definitiva dictada en primera instancia en fecha 07/06/2024 homologó el acuerdo arribado por las partes por ID 1506412 y aclaración ID 1511591, en el mismo se pactó el reajuste de la pretensión del actor a una suma única y total de pesos $700.000, los abogados intervinientes pactaron el monto de sus honorarios, y acordaron que las costas son a cargo de la demandada.

La resolución cuestionada se encuentra en el punto 3.A de la sentencia definitiva que dice: “3.A) Teniendo en consideración la labor profesional desarrollada por la perito médica designada en este expediente Dra. <Persona 3>, regulo sus honorarios profesionales en la suma equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del

monto a cobrar por el actor, con más IVA si correspondiere, ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1, 5, 60 y concordantes de la Ley XIII Nº 4 DJP.”

La demandada apela por escrito ID 1533977 por altos los honorarios de la perito médica. Desarrolla los agravios en el memorial de pieza digital ID 1546330.

El agravio está dirigido a cuestionar el porcentual (40%) que se aparta de la norma arancelaria sin fundar esa desvinculación en base al art. 60. Sostiene que la juez aquo no valoró las pautas del art. 5° de la ley XIII N°4, para regular por fuera de los porcentuales establecidos. Dice que en virtud del acuerdo arribado por las partes el monto es $700.000 y que los honorarios profesionales –tanto de los abogados de la parte actora como de la perito interviniente- se encuentran sujetos a dicha suma en cantidad porcentual, dice que no actualizar y limitar los honorarios recurridos de la Dra. <Persona 3> por su desempeño acorde a los parámetros legales vigentes, los mismos equivaldrían a $280.000 (40%) y contrario *sensu* el máximo permitido es del 5%, que alcanzarían a la suma de pesos $35.000.

Concluye que las partes involucradas han cedido a sus pretensiones para arribar a un acuerdo para su homologación en primera instancia, pero que ello no obsta a que el decisorio apelado vulnere el marco normativo, sentando ello un precedente que pudiera resultar perjudicial no sólo respecto a los presentes actuados sino en los sucesivos trámites judiciales que

pudieren existir, por lo que solicita se revoque el porcentaje regulado a la perito médica y se ajuste a los parámetros legales vigentes. Con costas.

II. Tratamiento de los agravios. Solución.

De los antecedentes relatados del presente caso se advierte que la causa culmina por el acuerdo arribado por las partes y que fija el monto del presente juicio en la suma de pesos $700.000.

La regulación efectuada a favor de la perito médica, Dra. <Persona 3>, en la sentencia definitiva en el punto 3.A. fijado en el 40% del monto de dicho acuerdo ($280.000), se observa a simple vista el apartamiento del porcentual al que fija la norma arancelaria en el art. 60 primera parte para los peritos, escala que va del 1% al 5% del monto de la sentencia, no explicándose en la sentencia el apartamiento para la fijación del arancel. Por ello en este sentido corresponde hacer lugar al agravio y proceder a efectuar una nueva regulación de honorarios de la citada profesional.

III. Regulación:

La perito médica fue designada en fecha 14/7/2023, aceptó el cargo por ID 1159651 el 31/7/2023, pidió adelanto de gastos; citó al actor con toda la documentación médica para la realización de la pericia y presentó su informe pericial por ID 1370483, contestando los diez puntos periciales de la parte actora, y los cinco de la demandada, del que corrido traslado no

mereció explicaciones ni impugnación, arribando las partes al acuerdo ya citado.

Para adentrarnos a la solución del caso, corresponde establecer las siguientes pautas a considerar.

Esta Cámara de Apelaciones en anterior pronunciamiento ha señalado que existe un mínimo legal a aplicar para los peritos que surge del art. 7 de la ley arancelaria y que es de ocho (8) jus (SI N° 375/2022). Ello porque tanto los profesionales abogados como los peritos auxiliares de la justicia intervinientes en un pleito, tienen derecho a que no se regulen sus honorarios por debajo de aquello que la misma ley arancelaria ha considerado como un piso mínimo con motivo en el reconocimiento de su labor y tarea desempeñada, conforme a las pautas del art. 5° para fijar el emolumento, y que en definitiva concierne en gran medida a calificar la dignidad profesional de aquellos que sirven de auxilio por su especialidad a la justicia y mantener su interés en seguir participando pues resultan de absoluta necesidad, máxime en el proceso que nos toca cuyo objeto es una demanda laboral por accidente de trabajo contra la aseguradora por la suma de dinero ($2.592.972) según constancia del REC, suma que resultará justamente de determinar la afectación del actor.

Que si bien las partes, con posterioridad al dictamen médico de la Dra. <Persona 3>, han acordado en relación al monto por el que prospera la pretensión ($700.000), la imposición de las costas y los honorarios profesionales; dicho acuerdo se circunscribe a las partes que intervinieron, por ello si los abogados adaptaron la regulación, no puede interpretarse de ello que quién no participó de dicho convenio deba ceder sus honorarios simplemente porque los que en él intervinieron si lo hicieron.

Resultado de la sentencia homologatoria, al aplicarse el art. 18 de la normativa arancelaria el monto del juicio sobre el que debe practicarse la regulación de honorarios es el monto del acuerdo ($700.000).

Conforme lo expresado, el art. 60 indica que el honorario para la perito va del 1% al 5%, es decir un mínimo de $7.000 y un máximo $35.000, de ello se sigue que debe ser corroborado conforme al piso mínimo legal (8 jus) establecido en el art. 7°) de la Ley XIII N° 4, atento lo expresado a la fecha de la regulación (7/6/2024), valor del jus por Res. Adm. Gral. 11421/24 equivalía a $38.069,67 de ello se observa que el mínimo para la perito asciende: $304.557,36; de ellos se desprende que lo regulado $280.000 está por debajo del valor que le correspondía a la perito médica, ergo no puede inferirse que los mismos sean elevados sino que en todo caso son bajos por no alcanzar el mínimo legal.

Por ello, en razón de que no pueden elevarse por cuanto la profesional citada no apeló por bajos sus honorarios y significaría una reforma en perjuicio del único apelante vedada al tribunal de segunda instancia, ni tampoco corresponde como se ve, la reducción por cuanto están por debajo del piso legal, aunque si modificar el punto en base a lo expuesto, se regulan los honorarios correspondientes a la primera instancia a la Dra. <Persona 3> en la suma de pesos $280.000 (equivalentes a 7,35 Jus a la fecha 7/6/2024).

Por todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se modifica el punto 3.A de la sentencia definitiva Nº 219/2024 fijando la regulación de honorarios a favor de la perito médica, Dra. <Persona 3>, en la suma de pesos doscientos ochenta mil ($280.000), más IVA de corresponder.

IV. Costas.

Atento la solución arribada y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

En cuanto a los honorarios del letrado de la parte demandada en esta instancia debemos señalar que en atención que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7º del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto –$280.000-, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso y los honorarios que corresponde regular en esta instancia al letrado, es necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón por

la cual se considera que corresponde regular los honorarios por los trabajos en esta instancia al Dr. <Persona 4> en la suma equivalente a DOS (2) JUS mas IVA de corresponder (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; SI Nº 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178). Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el

2º párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por lo expuesto, los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 1533977) y modificar el punto 3.A de la sentencia definitiva N° 219/2024 fijando la regulación de honorarios a favor de la perito médica, Dra. <Persona 3>, en la suma de pesos doscientos ochenta mil ($280.000) equivalente a 7,35 Jus a la fecha de la sentencia, más IVA de corresponder.

2) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado. Regular honorarios por esta instancia al letrado de la parte demandada, Dr. <Persona 4>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus, más IVA de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 299 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS